

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

CURSO ACADÉMICO 2012/2013

BECA DE COLABORACIÓN EN DPTO. DERECHO PROCESAL UCM



Análisis de Jurisprudencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo

Aplicación de la LEC de 2000: Recursos de casación y recursos
extraordinarios por infracción procesal

Autor

Francisco Javier Martín Rojo (Becario colaborador)

ÍNDICE

- 1. Introducción. Página 3**
- 2. Breves notas sobre el recurso de casación civil y el recurso extraordinario por infracción procesal. Páginas 4 y 5**
- 3. El régimen transitorio en materia de recursos extraordinarios. Página 5**
- 4. Acuerdo de la Sala I de lo Civil del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 2011, sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal. Páginas 6-10**
- 5. Estudio de distintas sentencias y autos de la sala 1ª del TS, en aplicación de la LEC 2000, en materia de recurso de casación y recurso extraordinario por infracción procesal. Páginas 11-28**
- 6. Datos estadísticos sobre el recurso de casación en la Sala 1ª del TS (2000-2012). Páginas 29 y 30**
- 7. Bibliografía. Página 31**

Introducción

El presente trabajo tiene como objeto el estudio de diversas sentencias y autos de la Sala Primera del Tribunal Supremo, todas ellas relacionadas con la aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 (LEC en adelante), en materia de recursos extraordinario por infracción procesal y recursos de casación civil, recogidos en los Capítulos IV y V, respectivamente, del Título IV, del Libro II.

En estos veintiún artículos que dedica la LEC (arts. 468 – 476, recurso extraordinario por infracción procesal, y arts. 477 – 489, recurso de casación civil), se condensa toda la regulación legal sobre la materia.

La finalidad del documento presente, no consiste en desarrollar un estudio teórico de la materia, la cual ya se encuentra detallada y explicada en diversos manuales de Derecho procesal ¹², si bien haremos referencia a ellos en el primer apartado.

Lo que se persigue en esta publicación, es dotar a esos contenidos teóricos, de una importante carga jurisprudencial, es decir, complementar con numerosas sentencias del Alto Tribunal, las distintas aclaraciones, matices y aplicaciones que hace el Tribunal Supremo en la materia presente.

Por ello, el esquema de trabajo que se propone, es el que sigue a continuación:

- I. Breves notas sobre el recurso de casación civil y el recurso extraordinario por infracción procesal.
- II. El régimen transitorio en materia de recursos extraordinarios.
- III. Acuerdo de la Sala I de lo Civil del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 2011, sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal.
- IV. Estudio de distintas sentencias y autos de la sala 1ª del TS, en aplicación de la LEC 2000, en materia de recurso de casación y recurso extraordinario por infracción procesal.
- V. Datos estadísticos sobre el recurso de casación en la Sala 1ª del TS (2000-2012).

¹ DE LA OLIVA SANTOS, A.; DÍEZ-PICAZO GIMENEZ, I. (2004).- Derecho Procesal Civil. Edit. Universitaria Ramón Areces, Madrid.

² BANACLOCHE PALAO, J.; CUBILLO LÓPEZ, I.J. (2012).- Aspectos fundamentales del Derecho Procesal Civil. Edit. La Ley, Madrid.

I. BREVES NOTAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN CIVIL Y EL RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL: COMPETENCIA, RESOLUCIONES RECURRIBLES Y MOTIVOS DEL RECURSO.

El recurso de casación civil

El recurso de casación civil, es un recurso extraordinario que controla el correcto entendimiento y aplicación de las normas o jurisprudencia al fondo de litigios concretos. Colma las funciones de protección del *ius litigatoris*, función nomofilática y creación de jurisprudencia.

- a) Competencia: Como regla general, el conocimiento del recurso de casación compete a la Sala Primera del Tribunal Supremo. No obstante, las Salas de lo Civil y Penal de los TSJ son competentes para conocer de recursos de casación siempre que:
 - 1. Se presenten contra sentencias de Audiencias Provinciales de su demarcación.
 - 2. El recurso se funde, exclusivamente o junto a otros motivos, en la infracción de normas del Derecho civil especial o foral propio de la Comunidad Autónoma de que se trate.
 - 3. El correspondiente Estatuto de Autonomía haya previsto esta atribución.
- b) Resoluciones recurribles: Sólo son recurribles las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencia provinciales en las que concurran alguna de las siguientes circunstancias:
 - 1. Cuando se hayan dictado en procesos que tuvieran por objeto la tutela civil de derechos fundamentales, excepto los que reconoce el artículo 24 CE, que deben alegarse a través del recurso extraordinario por infracción procesal.
 - 2. Cuando la cuantía del asunto supere los 600.000 euros.
 - 3. Cuando la cuantía del proceso no excediere los 600.000 euros o este se haya tramitado por razón de la materia, siempre que, en ambos casos, la resolución del recurso presente interés casacional. Dicho interés casacional, se recoge tasado en los supuestos del art. 477.3 LEC.
- c) Motivos del recurso: Motivo único: Infracción de normas de derecho sustantivo.

El recurso extraordinario por infracción procesal

Junto al recurso de casación, encontramos el recurso extraordinario por infracción procesal. Si el primero se dirigía a vigilar la posible infracción de normas sustantivas, el recurso extraordinario por infracción procesal vela por las garantías procesales, es decir, el aspecto formal.

- a) Competencia y resoluciones recurribles: Las Salas de lo Civil y Penal de los TSJ conocerán, como Salas de lo Civil, de los recursos de casación por infracción procesal contra sentencias y autos dictados por las Audiencias Provinciales que pongan fin a la segunda instancia.
- b) Motivos: Tasados:
 - 1. Infracción de normas sobre jurisdicción y competencia objetiva o funcional.
 - 2. Infracción de las normas procesales reguladoras de la sentencia.
 - 3. Infracción de las normas legales que rigen los actos y garantías del proceso cuando la infracción determinare la nulidad conforme a la ley o hubiere podido producir indefensión.
 - 4. Vulneración, en el proceso civil, de derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 de la Constitución.

II. EL RÉGIMEN TRANSITORIO EN MATERIA DE RECURSOS EXTRAORDINARIOS

Antes de abordar el análisis jurisprudencial, es capital traer a colación brevemente, la Disposición Final decimosexta de la LEC sobre el régimen transitorio en materia de recursos extraordinarios.

Para atribuir a las Salas de lo Civil y Penal de los TSJ el conocimiento de los recursos extraordinarios por infracción procesal, resulta necesaria una norma de competencia funcional recogida en la LOPJ, que a día de hoy, aún no se ha llevado a cabo. Por ello, resulta de aplicación el régimen transitorio que recoge la Disposición Final 16ª, hasta que se apruebe la reforma de la LOPJ, que puede resumirse en lo siguiente:

- 1. Sólo podrán recurrirse aquellas sentencias que sean recurribles en casación, tanto si se quiere interponer recurso de casación, como si se quiere interponer el recurso extraordinario por infracción procesal.
- 2. Ambos recursos se tramitarán conjuntamente y se decidirán por el mismo tribunal.
- 3. El recurso extraordinario por infracción procesal y el de casación no serán alternativos, sino que cabe emplearlos conjuntamente, en concreto:
 - a) Cuando la sentencia de la Audiencia sea recurrible en casación ante el TS, se podrá presentar frente a ella tanto recurso extraordinario por infracción procesal como recurso de casación, y ambos se resolverán por el TS (sólo entrará a resolver el de casación si desestima el extraordinario por infracción procesal).
 - b) Cuando la sentencia de la Audiencia sea recurrible en casación ante el TSJ, el recurrente podrá utilizar como motivos de casación los propios del recurso extraordinario por infracción procesal.

III. ACUERDO DE LA SALA I DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 30 DE DICIEMBRE DE 2011, SOBRE CRITERIOS DE ADMISIÓN DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN Y EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL

De extraordinaria importancia resuelta el Acuerdo adoptado por la Sala Primera del TS. En el Preámbulo del propio texto se recoge la finalidad el mismo: *“Este nuevo Acuerdo es expresión del parecer unánime de la Sala Primera del TS y tiene carácter orientador para la unificación de las prácticas procesales. Responde a una interpretación de la Ley 37/2011 tendente a conseguir que el recurso de casación cumpla sus fines constitucionales y no se transforme, como lo fue hace algunos años, en un instrumento de dilación indebida del proceso civil —con efectos negativos para la seguridad jurídica y la vida social y económica—. Se encamina no solo a la organización del trabajo interno del propio TS —que se desarrolla en la actualidad mediante una previa labor de equipo, ajustada a pautas de gestión, para el apoyo a la decisión de la Sala Primera del TS sobre la admisibilidad de los recursos interpuestos—, sino también al conocimiento por las AAPP, última instancia en el orden civil, de los criterios aplicados por la Sala Primera del TS y a facilitar la debida información a los profesionales jurídicos. El procedimiento utilizado comporta que este Acuerdo no tiene carácter vinculante ni valor jurisprudencial, pues solo lo adquirirá en la medida en que sus soluciones se vean reflejadas en las resoluciones jurisdiccionales dictadas por la Sala Primera del TS.”*

Siguiendo la estructura del propio acuerdo, sobre los nuevos criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, se recogen los siguientes apartados que serán desgranados a continuación, para sendos recursos, en sus aspectos más destacados:³

1. Causas de inadmisión de los recursos
2. Resoluciones recurribles
3. Interés casacional
4. Motivos de recurso
5. Derecho transitorio

³ Circular informativa Uría Menéndez (Enero de 2012) NUEVOS CRITERIOS DE ADMISIÓN DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN Y EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL

1. Causas de inadmisión de los recursos

a) Recurso de casación

- Desde el punto de vista formal, se exige que en el encabezamiento del motivo se indique expresamente la norma sustantiva, la jurisprudencia de la Sala Primera o el principio general del Derecho que se dicen infringidos. En los casos en que la sentencia sea recurrible por interés casacional también deberá indicarse en el encabezamiento o formulación del motivo *“la jurisprudencia que se solicita de la Sala primera del TS que se fije o se declare infringida o desconocida”*.
- Tal como venía acogiendo la práctica jurisprudencial de los últimos años, es causa de inadmisión *“la cita de preceptos genéricos o la cita de preceptos heterogéneos en un mismo motivo que generen la existencia de ambigüedad o indefinición sobre la infracción alegada”*, así como la *“ausencia de la razonable claridad expositiva para permitir la individualización del recurso”* o *“la falta de respeto a la valoración de la prueba efectuada en la sentencia recurrida”*.
- La sentencia no será susceptible de recurso de casación por la vía de la cuantía cuando ésta no sea superior a 600.000 euros, sea *“indeterminada o inestimable”* o hayan *“aceptado las partes implícita o explícitamente que la cuantía del asunto haya permanecido como indeterminada o inestimable sin que exista resolución en contrario”*.
- El Acuerdo introduce un supuesto de inadmisión, como es la *“desaparición sobrevenida del interés casacional en la resolución del recurso”*, que se producirá cuando el problema jurídico planteado en el recurso haya sido resuelto por la jurisprudencia en contra del criterio propugnado por el recurrente.

b) Infracción procesal

- Como concreción del deber de agotar todos los medios posibles para la denuncia o subsanación de la infracción o defecto procesal del artículo 469.2 LEC, el Acuerdo establece que constituye causa de inadmisión alegar la vulneración del principio de congruencia y de otros vicios procesales si no se ha solicitado previamente la aclaración, corrección, subsanación o complemento de la sentencia (arts. 214 y 215 LEC).
- El Acuerdo exige que el recurso exprese la manera en que la infracción cometida influyó en el resultado del proceso y que, tal como se venía exigiendo, se justifique la efectiva indefensión que ello ocasionó a la parte recurrente.
- Dentro de la inadmisión por carencia manifiesta de fundamento del recurso, se incluyen expresamente *“los motivos del recurso mediante los que se combate la valoración de la prueba hecha por la sentencia recurrida”*. Se precisa que, como ya era pacífico, la errónea valoración de prueba no puede ser planteada como infracción procesal salvo que se demuestre que es *“arbitraria, ilógica o absurda, en forma suficiente para estimar vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, o inválida por vulnerar un derecho fundamental”*.

2. Resoluciones recurribles

a) Recurso de casación

- El Acuerdo advierte de que están excluidos del recurso de casación *“las sentencias que debieron adoptar forma de autos y las sentencias que resuelvan cuestiones incidentales”*. Se excluyen también las *“sentencias dictadas en asuntos tramitados por razón de la cuantía en los que el recurso de apelación no debió ser admitido por no superar los 3000 €”*.
- Se debe especificar la modalidad del recurso que se interpone, sin que quepa *“indicar más de una modalidad en un mismo recurso”*.
- Con respecto a la modalidad de la cuantía (477.2.2º LEC), si la cuantía de apelación fuese más reducida que la de primera instancia, deberá tomarse la de apelación. Si la cuantía del proceso tramitado por razón de la cuantía es superior a 600.000 € *“no cabe otra modalidad de recurso de casación”* que la prevista en el citado artículo 477.2.2º.
- Se relacionan las resoluciones dictadas en procesos seguidos por razón de la materia contra las que sólo cabe recurso de casación por interés casacional: **(i)** las sentencias dictadas en los procesos de los artículos 249.1. y 250.1 LEC (entre otros, tutela del derecho al honor y derechos honoríficos, impugnación de acuerdos sociales, competencia desleal, propiedad intelectual y publicidad, condiciones generales de la contratación, recuperación de posesión, suspensión de obra nueva, acción de cesación en defensa de consumidores, etc.); **(ii)** las sentencias que pongan fin a la segunda instancia en los procesos especiales del libro IV de la LEC (capacidad, filiación, matrimonio y menores; división judicial de patrimonios; y monitorio y cambiario); **(iii)** las sentencias que conforme a la Ley Concursal tengan acceso al recurso de casación; y **(iv)** los autos dictados en procesos sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras.

b) Infracción procesal

- Sólo podrán ser objeto de recurso extraordinario las sentencias que se encuadren en uno de los supuestos siguientes **(i)** sentencias dictadas en procesos de tutela civil de derechos fundamentales (excepto los reconocidos por el 24 CE); **(ii)** sentencias dictadas en procedimientos de cuantía superior a 600.000 euros; o **(iii)** sentencias contra las se admita un recurso de casación por interés casacional interpuesto conjuntamente contra ellas.

3. Interés casacional

La reforma de la LEC dispuso la recurribilidad de toda clase de sentencias, al margen de su cuantía, sobre la base de la existencia de un interés casacional o, en términos del Acuerdo, de *“la necesidad de unificación o fijación de la interpretación de ley”*. En este contexto, el Acuerdo precisa el concepto de interés casacional de conformidad con la práctica existente en la materia.

Desde un punto de vista formal, el Acuerdo insiste en la exigencia de que el escrito de interposición exprese *“con claridad en el encabezamiento o formulación del motivo la jurisprudencia que se solicita de la Sala Primera del TS que se fije o se declare infringida o desconocida”*. Y desde un punto de vista sustantivo, el Acuerdo analiza los tres elementos que integran el interés casacional:

a) Oposición o desconocimiento en la sentencia recurrida de la doctrina jurisprudencial del TS

- Con carácter general, para justificar la concurrencia de esta modalidad, deberán citarse dos o más sentencias de la Sala Primera en las que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia recurrida vulnera la jurisprudencia que se establece en ellas. Sin embargo, el Acuerdo contiene dos excepciones a este régimen:
 - En los casos de sentencias dictadas por el Pleno de la Sala Primera o de sentencias que fijen doctrina por razón de interés casacional, *“basta la cita de una sola sentencia invocando su jurisprudencia, siempre que no exista ninguna sentencia posterior que haya modificado el criterio seguido”*.
 - También cabe acceso a casación cuando la *“parte recurrente justifique debidamente la necesidad de modificar la jurisprudencia en relación con el problema jurídico planteado porque haya evolucionado la realidad social o la común opinión de la comunidad jurídica sobre una determinada materia”*. Esta excepción es singularmente significativa porque supone una vía abierta por la que podrán acceder al Tribunal Supremo asuntos relevantes.

b) Existencia de jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales sobre alguno de los puntos o cuestiones resueltos por la sentencia recurrida

- El Acuerdo explica el concepto de *“jurisprudencia contradictoria”*, que comporta *“la existencia de criterios dispares entre secciones de Audiencias Provinciales mantenidos cada uno con la suficiente extensión e igual nivel de trascendencia, de modo que puedan calificarse como jurisprudencia operativa en el grado jurisdiccional correspondiente a estos tribunales”*.
- Es necesario invocar dos sentencias firmes de una misma sección de una Audiencia Provincial que decidan el mismo problema jurídico en sentido contrario al seguido en otras dos sentencias, también firmes, de una misma sección. Ésta ha de ser distinta a la primera, pertenezca o no a la misma Audiencia Provincial. En palabras del Acuerdo, *“que se invoquen dos sentencias firmes de una misma sección de una AP que decidan en sentido contrario al seguido en otras dos sentencias, también firmes, de una misma sección. Esta última ha de ser distinta, pertenezca o no a la misma AP”*. Si se citan varias sentencias en cada sentido, sólo se tendrán en cuenta las que destaque el recurrente o, en su defecto, las dos más recientes.
- Al igual que en la modalidad anterior, existe una excepción al régimen general, como es que, a juicio de la Sala Primera, *“conste de manera notoria la*

existencia de jurisprudencia contradictoria de las AAPP sobre el problema jurídico planteado. Para ello es necesario que el problema jurídico haya sido debidamente puntualizado por la parte recurrente y se haya justificado la existencia de un criterio dispar entre AAPP mediante la cita de sentencias contrapuestas”.

c) Aplicación por la sentencia recurrida de normas que no lleven más de cinco años en vigor, siempre que, en este último caso, no existiese doctrina jurisprudencial del TS relativa a normas anteriores de igual o similar contenido

- En este caso, se debe identificar con claridad el problema jurídico sobre el que no existe jurisprudencia y que ha sido resuelto o debió serlo mediante aplicación de una norma de menos de cinco años de vigencia. El inicio del cómputo es el de la entrada en vigor de la norma y el *dies ad quem* la fecha en que se dictó la sentencia recurrida. Si así se justifica, podrá tomarse la fecha en que la norma fue invocada por primera vez en el procedimiento.

4. Motivos de recurso

a) Recurso de casación

- El Acuerdo insiste en que deben citarse con claridad y precisión la norma, jurisprudencia o principio general del Derecho que se consideren infringidos de forma relevante para el fallo. Desde el punto de vista formal, si se alega más de una infracción *“cada una de ellas debe ser formulada en un motivo distinto y todos ellos deben ser numerados correlativamente”*. Como era jurisprudencia consolidada, no cabe la cita de fórmulas como *“y siguientes”*, *“concordantes”* o similares. Tampoco la de preceptos heterogéneos en un mismo motivo ni de preceptos de carácter genérico que puedan comportar ambigüedad o indefinición.

b) Infracción procesal

- Tanto si se alega más de una infracción o vulneración de la misma naturaleza, como si se alegan varias de distinta naturaleza, cada una debe formularse en un motivo distinto y numerarse correlativamente. Tampoco cabe la cita de preceptos heterogéneos en un motivo ni la cita de preceptos genéricos que ocasionen indefinición.

5. Derecho transitorio

La Ley 37/2011 entró en vigor el 31 de octubre de 2011 y se aplica a los recursos que se interpongan frente a las sentencias de segunda instancia que se hayan dictado a partir de esa fecha. A esos recursos se le aplican los criterios de admisión contenidos en el Acuerdo.

IV. ESTUDIO DE DISTINTAS SENTENCIAS Y AUTOS DE LA SALA 1ª DEL TS, EN APLICACIÓN DE LA LEC 2000, EN MATERIA DE RECURSO DE CASACIÓN Y RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL

A continuación, se recoge una amplia relación de sentencias del Tribunal Supremo, que pretenden plasmar de qué manera el TS está aplicando la LEC en materia de los recursos señalados. Como se podrá apreciar a lo largo de las siguientes páginas, en ocasiones, se han recogido Autos del Alto Tribunal, debido a su especial trascendencia. Dentro de cada sentencia o auto, se recoge y detalla los aspectos más relevantes de los distintos Fundamentos de Derecho o Jurídicos:

1) Auto de 2 octubre 2001 (Sala de lo Civil). Tribunal Supremo: Importante contenido, acerca de la inexistencia del derecho constitucional a recurrir en casación.

Ha de añadirse, en relación con la invocación por la recurrente del principio de tutela judicial efectiva que es doctrina del Tribunal Constitucional que la Constitución no impone, en materia civil, la existencia o procedencia de un recurso de casación de modo que el derecho a interponerlo no nace directamente *«ex Constitutione»* ya que «no puede encontrarse en la Constitución ninguna norma o principio que imponga la necesidad de una doble instancia o de unos determinados recursos, siendo posible en abstracto su inexistencia o condicionar su admisibilidad al cumplimiento de ciertos requisitos», siendo el derecho a recurrir de neta caracterización y contenido legal, y condicionado al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecido por el legislador y delimitados por vía interpretativa por esta Sala, a la que corresponde la última palabra sobre la materia, con el único límite consistente en la proscripción de la arbitrariedad y la evitación de los errores materiales, sin que la interpretación de las normas rectoras del acceso a la casación tenga que ser necesariamente la más favorable al recurrente.

2) Auto de 19 de febrero 2002 y Auto de 12 marzo de 2002. Sala de lo Civil. Tribunal Supremo: De nuevo, el TS reflexiona en ambos autos de desestimación del recurso de queja sobre las resoluciones recurribles, recordando de nuevo los criterios adoptados en orden a la preparación y admisión de los recursos por infracción procesal de la nueva LECiv. (JUR\2002\62445 y JUR\2002\91470).

Es criterio reiterado de esta Sala, adoptado por unanimidad de sus Magistrados, reunidos en Junta General de 12 de diciembre de 2000:

1º) Las Sentencias dictadas en segunda instancia, a partir de la fecha de entrada en vigor de la nueva LECiv , serán susceptibles de recurso de casación y por infracción procesal, según los criterios de la LECiv 2000, lo que exige aplicar los supuestos de recurribilidad previstos en el art. 477.2 LECiv;

2º) Son susceptibles de acceso a la casación las Sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales (art. 477.2 de la LECiv), lo que excluye el recurso cuando la resolución dictada sea un Auto o cuando debió adoptar esa forma, en función de la recaída en la primera instancia (art. 456.1 LECiv);

3º) En tanto no se confiera los Tribunales Superiores de Justicia la competencia para conocer del recurso extraordinario por infracción procesal, dicho recurso procederá, por los motivos previstos en el art. 469 LECiv, respecto de las resoluciones que sean susceptibles de recurso de casación conforme a lo dispuesto en el art. 477 (Disposición Final Decimosexta, apartado 1);

4º) Únicamente cabe el recurso extraordinario por infracción procesal, sin formular recurso de casación, frente a las Sentencias dictadas en juicio ordinario instado para la tutela judicial civil de los derechos fundamentales (art. 477.2, 1º, en relación con el art. 249.1, 2º LECiv), y frente a las recaídas en juicio ordinario cuya cuantía exceda de veinticinco millones de pesetas (art. 477.2, 2º, en relación con el art. 249.2 LECiv), debiendo aplicarse los arts. 469 a 473 de la LECiv, salvo el 472, sobre los motivos del recurso y las fases de preparación, interposición y admisión (Disp. final 16ª.1 regla 2ª, LECiv);

5º) Son resoluciones recurribles las dictadas en los casos taxativamente previstos en los tres ordinales del art. 477.2 de la LECiv, que constituyen supuestos distintos y excluyentes;

6º) Atendido el art. 477.2 LECiv, serán susceptibles de acceso a los recursos extraordinarios: a) Las Sentencias dictadas en procesos relativos a la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, tramitados por el cauce del juicio declarativo o por el incidental previsto en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre; b) las Sentencias dictadas en procesos declarativos ordinarios de mayor o menor cuantía, seguidos por razón de la cuantía, siempre que ésta exceda del límite de veinticinco millones de pesetas, quedando excluidos los de cuantía inferior o indeterminada, así como los juicios de cognición y verbales también por razón de la cuantía; c) las Sentencias dictadas en procesos declarativos sustanciados por razón de la materia, así como en procesos especiales, serán recurribles cuando se justifique interés casacional para la resolución del recurso, excepto en los juicios ejecutivos (Disp. transitoria quinta LECiv); d) la preparación, interposición y admisión se llevará a cabo conforme a las normas de la nueva LECiv (Disp. transitoria tercera LECiv).

3) Auto de 26 febrero 2002. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil): La importancia del auto presente, radica en que se delimitan las resoluciones recurribles en casación, así como, se hace un especial hincapié en resaltar los ámbitos absolutamente diferenciados entre la casación y el recurso extraordinario por infracción procesal. (RJ\2002\3405).

Es criterio de esta Sala, adoptado por unanimidad de sus Magistrados, reunidos en Junta General de 12 de diciembre de 2000, que:

1º) Las sentencias dictadas en segunda instancia, antes de la fecha de entrada en vigor de la nueva LEC (...), serán recurribles en casación según la legislación anterior, tramitándose la preparación, interposición y admisión conforme a la antigua LEC, estando exceptuadas en todo caso del recurso extraordinario por infracción procesal (disps. transitorias tercera y cuarta LEC).

2º) Las sentencias dictadas en segunda instancia, a partir de la fecha de entrada en vigor de la nueva LEC, serán susceptibles de recurso de casación y por infracción procesal, según lo previsto en el art. 477.2 LEC , de modo que tendrán acceso a los recursos extraordinarios:

a) las sentencias dictadas en procesos relativos a la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, tramitados por el cauce del juicio declarativo o por el incidental previsto en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre;

b) las sentencias dictadas en procesos declarativos ordinarios de mayor o menor cuantía, seguidos por razón de la cuantía, siempre que ésta exceda del límite de veinticinco millones de pesetas, quedando excluidos los de cuantía inferior o indeterminada, así como los juicios de cognición y verbales también por razón de la cuantía;

c) las sentencias dictadas en procesos declarativos sustanciados por razón de la materia, así como en procesos especiales, serán recurribles cuando se justifique el «interés casacional» para la resolución del recurso, excepto en los juicios ejecutivos (disp. transitoria quinta LEC);

d) la preparación, interposición y admisión se llevará a cabo conforme a las normas de la nueva LEC (disp. transitoria tercera LEC). Siendo igualmente criterio adoptado en la referida junta, en lo que interesa para la resolución del presente recurso, que se incurre en defecto de forma en la preparación del recurso de casación por:

a) La presentación del escrito fuera de plazo (art. 479.1 LEC);

b) Falta de expresión de la vulneración del derecho fundamental que se considere cometida (art. 479.2 LEC);

c) Falta de indicación de la infracción legal que se considere cometida (arts. 479.3 y 4 LEC)”.

Es evidente que la nueva LEC 1/2000 ha modificado sustancialmente el sistema de recursos, en especial los extraordinarios, al escindir y diferenciar entre casación e infracción procesal, con ámbitos absolutamente diferenciados (...).

El recurso de casación queda entonces reservado a las cuestiones sustantivas, mientras que las procesales, incluidas las normas que llevan a conformar la base fáctica, es decir las atinentes a carga y valoración probatoria, corresponden al ámbito del recurso por infracción procesal, de tal modo que los hechos quedan al margen de la casación, limitada a una estricta función revisora del juicio jurídico.

Delimitado así el ámbito de los dos actuales recursos extraordinarios el requisito de indicar la norma infringida devenía en imprescindible, a diferencia del régimen de la antigua LEC1881, cuyo art. 1694 no hacía referencia a tal exigencia; ahora es necesario conocer la concreta infracción legal que se denuncia, pues en otro caso se desconoce qué tipo de recurso procede, es decir casación o infracción procesal, lo que tiene trascendencia no sólo para cuando se apliquen las previsiones normativas de la nueva LEC, sino con el régimen provisional de la disposición final decimosexta, pues aun siendo competente el Tribunal Supremo, son diferentes los requisitos exigidos a cada medio de impugnación y diferente su alcance.

El requisito es absolutamente esencial, además, en los recursos de casación, cuando se invoca «interés casacional», pues su existencia debe estar referida a la concreta infracción normativa que se denuncia. Incluso la exigencia de citar el precepto infringido será en ocasiones imprescindible para conocer el órgano funcionalmente competente, es decir el Tribunal Supremo o Tribunal Superior de Justicia, si hubiera Derecho civil, foral o especial, y previsión Estatutaria (vid art. 478 LEC 2000).

4) Sentencia núm. 15/2003 de 7 mayo. Tribunal Superior de Justicia de Navarra (Sala de lo Civil y Penal, Sección única): Si bien no se trata de una sentencia del TS, su carácter didáctico es de gran utilidad, al explicar la razón y fundamento de la disposición final 16ª de la LECiv 2000, en tanto en cuanto, a la posible inserción de motivos de infracción procesal en recurso de casación ante TSJ. (RJ\2003\5401).

El articulado de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil vino a distinguir, en contemplación al carácter de las infracciones normativas denunciadas, dos distintos recursos extraordinarios contra resoluciones dictadas por las Audiencias Provinciales: el recurso extraordinario por infracción procesal, que el artículo 468 atribuía en exclusiva a los Tribunales Superiores de Justicia, y el recurso de casación, que el artículo 478 seguía confiando al conocimiento del Tribunal Supremo y de los Tribunales Superiores de Justicia, en función de los criterios que venían delimitando con anterioridad sus respectivas competencias. Sucede que la primera atribución competencial requería la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial que, como

es sabido, no se llevó a efecto. No la exigía su asignación al Tribunal Supremo, ya declarado competente para el conocimiento de los recursos de casación y «otros extraordinarios en materia civil» que pudiera establecer la Ley (art. 56.1º LOPJ). De haberse mantenido la independencia de ambos recursos y haberse residenciado el conocimiento del primero –el de infracción procesal– en el Tribunal Supremo, único que podía asumirla sin la referida modificación orgánica– se habría llegado a la paradójica situación de que las sentencias recurribles ante ese Tribunal serían impugnables tanto por motivos sustantivos como procesales, en tanto que las recurribles ante los Tribunales Superiores de Justicia con competencia casacional tan sólo podrían serlo por razones materiales o de fondo.

A resolver esta situación «transitoria» se dirigió la disposición final decimosexta de la Ley, introducida en el debate parlamentario del Proyecto, que, tras conferir con carácter provisional a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo la competencia para el conocimiento del nuevo recurso extraordinario por infracción procesal, autorizó con igual carácter la inserción de motivos propios del recurso por infracción procesal en los recursos de casación que legalmente corresponde conocer a los Tribunales Superiores de Justicia, al establecer en su regla 1ª que «en los casos en que la competencia para el recurso de casación corresponde a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales de Justicia, las resoluciones recurridas podrán también impugnarse por los motivos previstos en el artículo 469 de la presente Ley».

La expresada disposición final no permite pues el planteamiento del recurso extraordinario por infracción procesal ante los Tribunales Superiores de Justicia, ni aislada o separadamente, ni acumulado a un recurso de casación, sino sólo la fundamentación de este último recurso, que –ha de insistirse– a diferencia del primero sí pertenece al ámbito orgánico de sus competencias, por motivos no sólo materiales o de fondo, como corresponde a la casación general, sino también de infracción procesal propios del recurso de esta denominación. Quien, al amparo de esta disposición final, impugne una sentencia ante Tribunal Superior de Justicia por motivos de Derecho sustantivo y de Derecho procesal no está acumulando dos recursos distintos para su conjunta sustanciación y resolución en un solo procedimiento, sino que está promoviendo un único recurso –de casación– fundado, como el originario de la vieja Ley de 1881, en motivos de una y otra naturaleza.

5) Auto de 8 marzo 2005 (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Tribunal Supremo: Versa sobre el ámbito de conocimiento y delimitación del recurso de casación en relación con el recurso extraordinario por infracción procesal. En otro orden, se menciona también la irreversibilidad del pronunciamiento sobre costas a través de los recursos extraordinarios de casación e infracción procesal de la LECiv/2000. (RJ\2005\2685).

Constituye el punto de partida en la resolución del presente recurso de queja la constante y reiterada doctrina de esta Sala relativa al ámbito material de los recursos extraordinarios que diseña la LECiv 2000, conforme a la cual el propio del recurso de casación se contrae al examen de una cuestión de derecho de naturaleza sustantiva que conforma el objeto del proceso, esto es, a la revisión de la aplicación de la norma sustantiva que ha de resolver la controversia, en donde se resume el alcance de la

infracción normativa que habrá de fundarlo, y en donde se concretan las cuestiones que constituyen el objeto del proceso a que ha de referirse la infracción normativa, según dispone el art. 477.1 de la LECiv.

Se desplazan, por lo tanto, al recurso extraordinario por infracción procesal todas las cuestiones que no presenten carácter sustantivo, no solo las de carácter adjetivo estrictamente consideradas, sino también otras como la cosa juzgada, el litisconsorcio o la legitimación, que, si bien están indisociablemente unidas al fondo del asunto, requieren un tratamiento preliminar al de las cuestiones de fondo propiamente dichas, o como la determinación de los hechos probados, quedando para el recurso de casación la concreción de la significación jurídica de los hechos y la operación jurídica de la subsumción de los reputados probados en el supuesto de hecho contemplado por la norma.

Cierto es que (...), en determinados supuestos se opera una suerte de sustantivización de las normas procesales, lo que se produce, bien por la especialidad del objeto del proceso de que se trata, como sucede, por ejemplo, en los que versan sobre el reconocimiento y declaración de eficacia de resoluciones extranjeras, en donde la cuestión que constituye su objeto –el reconocimiento y virtualidad de los efectos de la sentencia foránea– presenta un neto carácter procesal y se resuelve mediante la aplicación de normas que contemplan presupuestos o requisitos que, por lo general, tienen ese mismo carácter adjetivo –la firmeza de la resolución por reconocer, la naturaleza de la acción ejercitada, la salvaguarda de las garantías procesales en el procedimiento seguido en origen, el respeto al orden público procesal, la competencia internacional o la litispendencia o la eficacia de la cosa juzgada de las resoluciones del foro–, bien porque el objeto del proceso lo constituya la validez o eficacia de otro procedimiento, que exige resolver sobre la pretensión anulatoria llevando a cabo el examen de la aplicación de las normas procesales en el anterior procedimiento, cuya corrección jurídica conforma el objeto del proceso.

En tales casos, y en la medida en que los preceptos procesales se sustantivizan para constituir las normas con arreglo a las cuales se hade resolver el objeto del proceso, que igualmente aparece sustantivizado, resultan idóneos para fundamentar la procedencia del recurso, al referirse a las cuestiones objeto del debate, y, en consecuencia, para fundamentar el interés casacional basado en la aplicación de norma de vigencia inferior a cinco años y para fundamentar el correspondiente motivo de casación. No se está aquí, sin embargo, ante tal supuesto.

(...)Pero es que, aunque se considerara que la verdadera pretensión impugnatoria radica, no ya en la incorrecta clase de resolución recaída, sino en la improcedente condena en costas, no debe olvidarse que es criterio mantenido uniformemente por esta Sala, el que declara la irrecurribilidad en materia de aplicación de las normas sobre costas procesales, de donde se ha de seguir que no es dable intentar el acceso a la casación por la vía del interés casacional, concretamente por la aplicación de la LECiv 1/2000, como norma de vigencia inferior a cinco años, para ejercitar una pretensión impugnatoria sobre una materia que queda fuera del ámbito de los recursos extraordinarios.

6) Auto de 17 de octubre 2006 (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Tribunal Supremo: Se resalta la reserva de función nomofiláctica a las cuestiones sustantivas, así como las normas en que puede basarse. (RJ\2006\9045).

En este punto debe recordarse que esta Sala tiene reiterado que del articulado de la LECiv/2000 y de la Exposición de Motivos, al reservar la función nomofiláctica del recurso de casación a las cuestiones sustantivas, resulta que el objeto del proceso al que se alude en el art. 477.1 LECiv/2000 ha de entenderse referido a pretensiones materiales deducidas por las partes, relativas al «crédito civil o mercantil y a las situaciones personales o familiares», como expresa el preámbulo, estando el recurso de casación limitado a la «revisión de infracciones de Derecho sustantivo», señalándose explícitamente en el apartado XIV de la Exposición de Motivos que «las infracciones de Leyes procesales» quedan fuera de la casación.

El sistema de recursos de la nueva LECiv/2000 no es en absoluto coincidente con la distinción entre «infracción de Ley» y «quebrantamiento de las formas esenciales del juicio», establecida inicialmente en la LECiv de 1881, no pudiendo contraerse el recurso extraordinario por infracción procesal a los «*vicios in procedendo*» y atribuir el íntegro control de los «*vicios in iudicando*» al recurso de casación, pues el ámbito jurídico material al que se circunscribe este último determina un desplazamiento de los temas de índole adjetiva hacia la esfera del otro recurso extraordinario, a través del cual incumbe controlar las cuestiones procesales, entendidas en un sentido amplio, que no se circunscribe a las que enumera el art. 416 LECiv/2000 bajo dicha denominación, sino comprensivo también de las normas referidas a la legitimación, en cuanto constituye un presupuesto vinculado al fondo del asunto, pero de tratamiento preliminar (...).

7) Auto de 31 octubre 2006 (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Se repite en la primera parte la argumentación seguida y ya vista anteriormente en el Auto de 17 de octubre de 2006. Tras analizar la naturaleza y alcance de la función nomofiláctica del recurso de casación de la LECiv/2000, se reflexiona sobre el motivo del recurso: infracción de ley, así como la observancia en su planteamiento de la “técnica casacional”. (RJ\2006\8263)

(...) Resulta que las infracciones en que se fundamentan los motivos primero, segundo y tercero no pueden sustentar un recurso de casación, en cuanto exceden del ámbito que le es propio, ya que esta Sala tiene reiterado que del articulado de la LECiv 2000 (y de la Exposición de Motivos, al reservar la función nomofiláctica del recurso de casación a las cuestiones sustantivas, resulta que el objeto del proceso al que se alude en el art. 477.1 LECiv 2000 ha de entenderse referido a pretensiones materiales deducidas por las partes, relativas al «crédito civil o mercantil y a las situaciones personales o familiares», como expresa el preámbulo, estando el recurso de casación limitado a la «revisión de infracciones de Derecho sustantivo», señalándose

explícitamente en el apartado XIV de la Exposición de Motivos que «las infracciones de Leyes procesales» quedan fuera de la casación.

El sistema de recursos de la nueva LECiv 2000 no es en absoluto coincidente con la distinción entre «infracción de Ley» y «quebrantamiento de las formas esenciales del juicio», establecida inicialmente en la LECiv de 1881, no pudiendo contraerse el recurso extraordinario por infracción procesal a los «*vicios in procedendo*» y atribuir el íntegro control de los «*vicios in iudicando*» al recurso de casación, pues el ámbito jurídico material al que se circunscribe este último determina un desplazamiento de los temas de índole adjetiva hacia la esfera del otro recurso extraordinario, a través del cual incumbe controlar las cuestiones procesales, entendidas en un sentido amplio, que no se circunscribe a las que enumera el art. 416 LECiv 2000 bajo dicha denominación, sino comprensivo también de cuestiones relativas a la prueba, criterio sostenido (...); de manera que, respecto a esta cuestión, ya fue defectuosa la preparación del recurso en cuanto a las infracciones salegadas ahora en los motivos segundo y tercero, o que supone la concurrencia, en estos dos motivos, de la causa de inadmisión prevista en el art. 483.2, 1º, segundo inciso, en relación con el art. 477.1, ambos de la LECiv; y respecto al motivo primero, en el que aduce infracciones que ni siquiera dejó mencionadas en el escrito de preparación –en el que queda fijada la pretensión impugnatoria, lo que, igualmente, haría inadmisibles los motivos– resulta apreciable la causa de inadmisión de interposición defectuosa, del art. 483.2.2º, en relación con el art. 477.1, ambos de la LECiv, por suscitar, asimismo, una cuestión procesal.

(...) Por lo que afecta a las cuestiones planteadas en los motivos cuarto, quinto, sexto y séptimo, resulta que en su desarrollo soslayan la circunstancia determinante por la que la Audiencia ha declarado la responsabilidad de la entidad recurrente, rechazando sus argumentos relativos a la delimitación del riesgo –cuestión a la que, en definitiva, van dirigidos todos estos motivos– cual es que la Audiencia declara (en el párrafo quinto del fundamento quinto de la Sentencia impugnada) que «en cualquier caso» no se ha acreditado que la conducta dolosa del asegurado influyera directamente en la realización del siniestro y en la causación del daño, entendiéndose que éste se debió a la negligente y/o errónea línea defensiva que mantuvo en el procedimiento, que describe la Audiencia a continuación; en la medida que esto es así, resulta que, de un lado, no afectan a la *ratio decidendi* de la Sentencia impugnada y, de otra parte, no respetan su base fáctica en cuanto parten de una premisa fáctica contraria a la declarada, cual que fue la conducta dolosa del abogado la que causó el perjuicio cuya reclamación es objeto del proceso.

A este respecto, se ha reiterado la natural exigencia, derivada de la naturaleza de recurso extraordinario de la casación, de que la parte desarrolle la fundamentación del escrito de interposición del recurso con la precisa «técnica casacional», que exige razonar sobre la infracción legal denunciada, prescindiendo de los hechos y de la valoración probatoria, es decir, debe limitarse el recurrente a sustentar una cuestión de derecho material, y siempre en relación con los fundamentos de la Audiencia determinantes de su fallo, y que sea, a su vez, apta para la casación de la sentencia del órgano de instancia, siendo obvio que tal exigencia se halla contenida en el art. 477. 1,

en relación con el 481. 1 de la LECiv/2000, y por ello será defectuosa la interposición del recurso que no se ajuste a dichos requisitos; la finalidad de control de la aplicación de la norma y de creación de doctrina jurisprudencial que caracteriza este recurso exige plantear al Tribunal Supremo cuestiones jurídicas de un modo preciso y razonado, sin apartarse de los hechos, sin someter a la Sala valoraciones particulares a partir de los hechos que interesan al recurrente, pues en tales casos no subyace en puridad el conflicto jurídico que justifica el recurso de casación, en atención a sus funciones y finalidades, como tampoco cuando el recurrente soslaya el verdadero significado de la argumentación de la Audiencia que está llamado a combatir; así pues, resulta apreciable en estos motivos la causa de inadmisión de interposición defectuosa prevista en el art. 483.2, 2º, en relación con los arts. 481.1 y 477.1, de la LECiv, por deficiente técnica casacional.

8) Auto de 18 septiembre 2007 (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Tribunal Supremo. En la misma línea que el Auto ya estudiado de 26 de febrero de 2002, se recalca la diferencia de ámbitos de los recursos de casación y por infracción procesal. Posteriormente, se centra en que la resolución no resulta recurrible, debido a que su preparación es defectuosa, por no haber concretado la infracción legal denunciada y haber planteado cuestión procesal referente a infracción de norma valorativa de la prueba (RJ\2007\6077).

(...) El recurso de casación, en el primer motivo planteado, incurre en la causa de inadmisión de omisión de cita de la norma infringida en el escrito de preparación (art. 483.2, 1º, inciso segundo, en relación con el art. 479.4 de la LECiv 2000), que se limita a determinar (...). En relación con este problema, esta Sala ha dictado numerosos Autos resolutorios de recursos de queja interpuestos contra la denegación de la preparación instada y en los que se establece que el recurso de casación está sujeto a las exigencias contenidas en el art. 479 LECiv 2000, que hacen preciso expresar “la infracción legal que se considera cometida”, previniendo el art. 480.1 LECiv 2000 la denegación de la preparación solicitada si no se cumplieran los requisitos establecidos en el artículo precedente. Es evidente que la nueva LECiv 1/2000 ha modificado sustancialmente el sistema de recursos, en especial los extraordinarios, al escindir y diferenciar entre casación e infracción procesal, con ámbitos absolutamente diferenciados (ver primer auto estudiado en el presente trabajo).

(...) A mayor abundamiento, concurre en el motivo, como causa de inadmisión, el planteamiento de cuestiones que corresponden al ámbito del recurso extraordinario por infracción procesal prevista en el art. 483.2.2º en relación con el 477.1, ambos de la LECiv 2000, y ello es así porque tras el examen del escrito formalizador se comprueba, que a través de este medio impugnatorio, se está denunciando una cuestión que pertenece a la esfera procesal al denunciar que la sentencia recurrida no ha tenido en cuenta el informe forense, cuando le debería haber dado un valor prevalente, teniendo en cuenta, además, que no fue impugnado. De esta forma se está planteando una infracción de una norma de valoración probatoria, cuyo encaje debería haber venido a través del correspondiente recurso extraordinario por infracción procesal.

9) Sentencia núm. 993/2011 de 16 enero. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil): Recurso extraordinario por infracción procesal: improcedencia: El TS declara no haber lugar a los recursos extraordinario por infracción procesal (no es posible su uso como una tercera instancia). (RJ\2012\1785).

Analicemos separadamente el recurso extraordinario por infracción procesal de Telefónica España, S.A.

Recurso extraordinario por infracción procesal:

Se compone de cuatro motivos:

1º. Se denuncia, al amparo del ordinal 2º del art. 469.1 LEC, infracción de los artículos 217.1 y 2, referidos a la carga de la prueba en relación con el artículo 10, ambos de la LEC, del artículo 10 LEC que se refiere a la condición de parte procesal legítima, y del artículo 316.1 relacionado con el art. 217.2, también de la LEC, referentes a la carga de la prueba. Y al amparo del ordinal 4º del art. 469.1 LEC se acusa vulneración de derechos fundamentales recogidos en el art. 24 CE.

El motivo es desestimado por las siguientes razones:

- a) Acumula varias denuncias con amparo en ordinales diferentes del art. 469.1 LEC (número 2º y 4º), lo que resulta improcedente porque requieren razonamientos individualizados.
- b) Mezcla cuestiones heterogéneas: carga de la prueba, legitimación y valoración de la prueba.
- (...)

- d) Finalmente, por lo que respecta a la valoración de la prueba la misma es función que corresponde a los Tribunales que conocen en instancia, lo que no ocurre con el Tribunal Supremo cuando resuelve recursos extraordinarios en los que no tiene función de tercera instancia. Lo que la parte pretende en el motivo es que este Tribunal entre a valorar todas y cada una de las pruebas en orden a obtener una convicción distinta de la que mantiene la Audiencia Provincial, pero tal pretensión resulta estéril porque le está vedada a esta Sala por la propia naturaleza y función del recurso de que se trata, pues, como se ha venido reiterando, el art. 469.1 LEC, cuyos ordinales constituyen “numerus clausus”, no contiene un motivo que permita impugnar la valoración probatoria, sin que quepa forzar el ámbito ordinal 2º porque las normas de valoración probatoria, ni por regulación legal, ni por su propia naturaleza, tienen la condición de normas reguladoras de la sentencia, que son precisamente a las que se refiere el referido número 2º del art. 469.1, además que, de aceptar la posibilidad de una nueva valoración probatoria, dado el sistema de apreciación libre (salvo excepciones) que rige en nuestro derecho, prácticamente se convertiría al recurso en una tercera instancia, algo insostenible desde todos los puntos de vista (conceptual, económico y práctico).

Ciertamente, a los Tribunales ordinarios les corresponde la vanguardia en la defensa de la Constitución y, por lo tanto, de los derechos fundamentales, y, por ello, el legislador incluyó como uno de los motivos del recurso extraordinario por infracción procesal, en el ordinal 4º del apartado 1 del art. 469, “la vulneración, en el proceso civil, de derechos fundamentales reconocidos en el art.24 de la CE”. Y esta Sala 1ª, en sintonía total con la doctrina del TC, y en relación con la valoración de la prueba, ha admitido la denuncia de la valoración efectuada en la sentencia recurrida cuando siendo decisiva para el fallo incurra en error patente, en arbitrariedad, o en irracionalidad. El primer supuesto se refiere a los errores fácticos palmarios, el segundo al mero voluntarismo, o a la falta absoluta de razones formales o materiales, y el tercero a la falta manifiesta de coherencia lógica. En el caso se alega que hay errores, e interpretación ilógica o irrazonable, pero tales vicios que afectan de modo grave a la tutela judicial efectiva no son meras hipótesis, ni se puede fundamentar en un mero juicio crítico interesado, sino que deben basarse en datos de apreciación objetiva, razonados y que resulten plenamente justificados. Ello no ocurre cuando lo único que se deduce es la intención de que el Tribunal valore de nuevo las pruebas para que sustituya la apreciación de la resolución recurrida por otra favorable a la parte recurrente. Por todo ello, el motivo decae.

2º. En el motivo segundo, se denuncia vulneración del art. 219.2 LEC en relación con los arts. 216, 218.1 (...), al amparo del ordinal 2º del art. 469.1 LEC.

La parte recurrente no atina a seleccionar el tipo de infracción procesal, y ello le lleva a mezclar diversas infracciones diferentes, algunas contradictorias, y que, además, pueden dar lugar a consecuencias distintas. No cabe fundamentar un motivo acumulando alegaciones de forma asistemática, para que el Tribunal acoja alguna o algunas y las subsuma en el precepto adecuado. Tal actitud dificulta la defensa de la contraparte y la respuesta del Tribunal, suponiendo un defecto de planteamiento que vicia plenamente el motivo, por lo que éste no debió haber pasado el tamiz de la admisión. (...) Por todo ello el motivo se desestima.

3º y 4º motivo (No se tratan, pues no añaden valor al trabajo presente).

10) Sentencia núm. 231/2011 de 29 marzo. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª): El TS declara haber lugar al recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto. La sentencia presente versa sobre la rebeldía de los demandados: emplazamiento por edictos cuando el actor había omitido el señalamiento de domicilios que le eran conocidos y en los que podía haberse llevado a cabo el emplazamiento procesal: maquinación fraudulenta (RJ\2011\3022).

El primer motivo del recurso formulado por infracción procesal, amparado en el artículo 469.1.3º de la LEC, denuncia la infracción de las normas legales que rigen los actos y garantías del proceso, cuando la infracción determine la nulidad conforme a la ley o hubiere podido producir indefensión, refiriéndose en concreto a los artículos 149

y siguientes de la LEC y particularmente, a los artículos 155 y 156 de la misma Ley (...). El motivo ha de ser desestimado ya que los hoy recurrentes han justificado documentalmente al personarse ante el Juzgado que, con anterioridad a la interposición de la presente demanda, al menos el demandante (...) conocía como domicilio de las demandadas el de la calle (...), donde dicha demandante había facturado a las demandadas y, sin embargo, no mencionó dicho domicilio para intentar allí el emplazamiento. Las propias demandantes, conscientes de ello, contestan al recurso de apelación de las demandadas afirmando que consta documentado en el proceso que ellas cedieron los créditos de los que eran titulares frente a (...).

El artículo 155 de la LEC se refiere a los actos de comunicación con las partes aún no personadas e impone a la demanda la carga de comunicar al Juzgado los domicilios que, como posibles, le consten de la parte demandada fijando el orden por el que, a su entender, puede efectuarse con éxito la comunicación, así como cualesquiera otros datos que conozca de la parte demandada y que puedan ser de utilidad para su localización. Las entidades actoras no cumplieron con dicha carga al omitir en todo momento los domicilios en (...) que conocían de las demandadas, de modo que propiciaron maliciosamente que el Juzgado no agotara las posibilidades de un efectivo emplazamiento y acudiera al edictal, dando lugar a que aquéllas fueran declaradas en rebeldía. De ahí que fueron las actoras con su actuación, y no el Juzgado, las que han dado lugar a que se produjera nulidad de las actuaciones posteriores a dicha declaración de rebeldía.

11) Sentencia núm. 711/2011 de 27 octubre. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª): Recurso de casación (LEC/2000) motivo del recurso: infracción de Ley: alcance: limitación a las cuestiones de naturaleza sustantiva o material: exclusión de la incongruencia: irrevisabilidad en casación del cambio de acción. (RJ\2012\1128).

El TS declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia dictada por la Sección Decimonovena de la Audiencia Provincial de Madrid.

El Fundamento Jurídico CUARTO, recoge lo fundamental de esta sentencia del Alto Tribunal:

En la argumentación del motivo, al margen de la cita de los artículos 1968.2º CC y 1964 CC, lo que verdaderamente se ha planteado es que, en la demanda, se ejercitó una acción de responsabilidad civil derivada de delito o que, declarada la prescripción de la acción de responsabilidad extracontractual por culpa, la causa de pedir de la demanda permitía a la sentencia entrar a resolver sobre el fondo analizando la acción derivada de delito no prescrita.

Esta cuestión es de naturaleza procesal ya que afecta al requisito de congruencia de la sentencia. La alteración de la *causa petendi*, que es a lo que se contrae el motivo, determina incongruencia *extra petita*, que en el caso absorbería la incongruencia por omisión de pronunciamiento sobre la acción verdaderamente ejercitada: i) si la sentencia impugnada ha modificado la acción ejercitada en la demanda y ha resuelto

sobre una acción distinta, estaría incurriendo en incongruencia *extra petita* (SSTS de 29 de septiembre de 2006, 25 de junio de 2007, 11 de febrero de 2010), y (ii) si la sentencia ha dejado de resolver sobre el fondo, porque no ha analizado una acción que debiera analizar, la sentencia incurre en incongruencia por omisión (SSTS 1 de abril de 2008, 2 de octubre de 2009, 26 de marzo de 2010).

En consecuencia, la cuestión planteada en el motivo no puede ser examinada a través del recurso de casación, que queda limitado a una estricta función revisora del juicio jurídico. Las cuestiones procesales son ajenas al ámbito del recurso de casación y deben ser examinadas en el marco del recurso extraordinario por infracción procesal.

12) Sentencia núm. 805/2012 de 16 enero. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Recurso extraordinario por infracción procesal: Vulneración del art. 24 CE: Desestimación: error en la valoración probatoria: planteamiento de cuestiones interpretativas ajenas a ella. Ámbito del recurso de casación. (RJ\2013\3254).

En primer lugar se analiza el recurso extraordinario por infracción procesal. El motivo primero, se basa en el error y arbitrariedad en la interpretación de la prueba practicada en el procedimiento, en relación a lo dispuesto en los arts. 216, 217.1, 217.2 y 217.3 LEC. Se desestima el motivo. Como se viene reiterando (y ya ha quedado constatado en alguna sentencia anterior del presente trabajo), no es misión de la Sala 1ª del TS la revisión de la valoración probatoria salvo supuestos de irracionalidad, que no concurren, que supusiesen una afectación del art. 24 de la CE, no invocado.

El Tribunal Constitucional ha manifestado en numerosas ocasiones que la exigencia constitucional de motivación no impone *“una respuesta pormenorizada, punto por punto, a cada una de las alegaciones de las partes, sino que la respuesta judicial esté fundada en Derecho y que se anude con los extremos sometidos por las partes a debate”*, de manera que *“solo una motivación que, por arbitraria, deviniese inexistente o extremadamente formal quebrantaría el artículo 24 de la CE”*.

A ello cabe añadir que bajo el paraguas de la valoración probatoria se están planteando problemas de interpretación de los contratos, que no tienen cabida en este recurso, pues el cauce para la alegación de las infracciones sustantivas es el recurso de casación.

El recurso de casación que se planteó, también fue desestimado en sus cuatro motivos, pero no es de interés la materia, ya que versa sobre compraventa esencialmente.

13) Sentencia núm. 150/2012 de 28 marzo. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Recurso extraordinario por infracción procesal: Requiere la identificación clara y precisa de la norma que en cada motivo se considere infringida, no pudiendo la Sala suplir de oficio tal defecto sin quebrantar la naturaleza extraordinaria del recurso y sin generar un grave riesgo de indefensión para las partes recurridas. Doctrina jurisprudencial del TS en interés casacional.

Los seis motivos del recurso extraordinario por infracción procesal han de ser desestimados por su muy defectuosa formulación, ya que según doctrina reiterada de esta Sala la valoración de la prueba por el tribunal de apelación solo excepcionalmente puede impugnarse mediante este recurso extraordinario, denunciado error patente o notorio por vía del ordinal 4º del art. 469.1 LEC y citando como infringido el art. 24 de la Constitución, sin que sea posible una nueva valoración conjunta de la prueba.

No se agotan en lo anterior, sin embargo, los defectos del recurso, pues mayor importancia tiene todavía su absoluta falta de precisión en cuanto al amparo legal de cada motivo en el ordinal 2º o en el 3º del art. 469.1 LEC y en cuanto a la norma procesal que en cada motivo se considera infringida. Esto supone un patente incumplimiento del art. 469 LEC tipificado como causa de inadmisión en su art.

473.2-1º, pues es carga del recurrente identificar con precisión tanto el cauce legal de cada motivo como la norma procesal que se considere infringida y no tarea de esta Sala encuadrar cada motivo en uno de los dos ordinales del art. 469.1 LEC citados de forma general ni intuir o adivinar cuál de los cuatro artículos de la misma ley, tres de ellos además con varias normas contenidas en sus distintos apartados, se consideran infringidos en cada motivo (así, p.ej., ATS 1-2-11 (PROV 2011, 45952) en rec. 663/10).

Por último, la falta de precisión se acrecienta, de un lado, por la incompatibilidad del art. 217 LEC , que contiene las reglas sobre carga de la prueba, con el art. 326 de la misma ley , sobre la fuerza probatoria de los documentos privados, ya que la carga de la prueba tiene que ver con las consecuencias de la falta de prueba y no con la valoración de la prueba practicada; y de otro, por la mezcla, en los motivos segundo y sexto, de la falta de motivación y congruencia con el error de hecho y de derecho en la valoración de la prueba, infracciones de naturaleza muy diferente.

En suma, la parte recurrente no ha cumplido el requisito básico o primigenio de todo recurso extraordinario por infracción procesal, que es la identificación clara y precisa de la norma que en cada motivo se considere infringida, y esta Sala no puede suplir de oficio tal defecto sin quebrantar la naturaleza extraordinaria del recurso por infracción procesal y sin generar un grave riesgo de indefensión para las partes recurridas.

En segundo lugar, en cuanto al recurso de casación por interés casacional, nos centramos en el motivo primero, que es el que concierne al trabajo presente. :

En un recurso de casación por interés casacional en su modalidad de oposición de la sentencia recurrida a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, única que se desprende del desarrollo argumental de este y de los demás motivos del recurso, lo

esencial es la exposición de la doctrina que se considere infringida, pero siempre respetando en su integridad los hechos que la sentencia impugnada declare probados, pues en otro caso el interés casacional alegado será artificioso. Por eso declara la sentencia de esta Sala de 26 de noviembre de 2010 (RJ 2011, 1314) que *"solo si se ignoran los hechos declarados probados por la Audiencia Provincial se puede concluir que concurra la contradicción que se alega"*.

14) Sentencia núm. 361/2012 de 18 junio. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª): Recurso extraordinario por infracción procesal: procedencia: reposición de actuaciones al ser la infracción previa a la incongruencia de la sentencia. (RJ\2012\6854).

Admitido ya en su momento el recurso de casación por interés casacional y, en consecuencia, el extraordinario por infracción procesal, en este acto ha de comenzarse por el examen de este último, ya que la decisión que se adopte sobre la indebida admisión de un cambio de demanda y la incongruencia de la sentencia recurrida es condicionante de todas las demás cuestiones planteadas, tanto como infracción procesal (falta de consignación) cuanto como interés casacional.

El motivo primero por infracción procesal, amparado en el ordinal 2º del art 469.1 ÑEC y fundado en vulneración de su art. 218, impugna la sentencia recurrida por haber resuelto el litigio con base en las modificaciones de la demanda introducidas al final del acto del juicio por el letrado de la parte demandante.

A su vez, el motivo segundo por infracción procesal, formulado al amparo del ordinal 3º del art. 469.1 LEC, se funda en vulneración de los arts. 410 y 412 en relación con el 426, todos de la misma ley, por no haber respetado el tribunal sentenciador la litispendencia ni la imposibilidad de variar el objeto del proceso, lo que a su vez comporta una indefensión determinante de la nulidad de pleno derecho de las actuaciones judiciales cuando se haya prescindido de normas esenciales del procedimiento (art. 225.3º LEC).

(...) Para resolver los dos motivos por infracción procesal de que se trata han de reseñarse los términos de la demanda y la contestación, lo sucedido en el procedimiento hasta la modificación introducida por la parte demandante al final del acto del juicio y las razones por las que el tribunal sentenciador considera que tal modificación no incurrió en la prohibición de cambio de demanda.

(...) Razones de método y de coherencia procesal imponen, pese al orden de los motivos, que se estudie el motivo segundo antes que el primero, pues la incongruencia que se denuncia sería consecuencia de una infracción procesal previa consistente en haberse admitido por el tribunal un cambio de demanda que, según la parte recurrente, estaría prohibido por la ley procesal.

Las razones por las que la sentencia recurrida considera que no hubo un cambio de demanda prohibido por la ley procesal no son compartidas por esta Sala y, en

consecuencia, debe ser estimado el motivo segundo del recurso por infracción procesal, fundado, como se ha indicado ya, en infracción de los arts. 410 y 412 en relación con el art. 426, todos de la LEC, y con su art. 225.3º.

La norma que más especialmente debe ser considerada en el presente caso es el art. 412 LEC, titulado "Prohibición del cambio de demanda y modificaciones admisibles". Según su apdo. 1, *"establecido lo que sea objeto del proceso en la demanda, en la contestación y, en su caso, en la reconvencción, las partes no podrán alterarlo posteriormente"*.

Y según su apdo. 2, *"lo dispuesto en el apartado anterior ha de entenderse sin perjuicio de la facultad de formular alegaciones complementarias, en los términos previstos en la presente Ley"*.

Por su parte el art. 426 LEC, en lo referente a las alegaciones complementarias y aclaratorias, dispone en su apdo. 1 que *"en la audiencia, los litigantes, sin alterar sustancialmente sus pretensiones ni los fundamentos de éstos expuestos en sus escritos, podrán efectuar alegaciones complementarias en relación con lo expuesto de contrario"*; y en su apdo. 2, que *"también podrán las partes aclarar las alegaciones que hubieren formulado"*.

Finalmente, la doctrina jurisprudencial pertinente a este caso ha de completarse con la que, también en materia de congruencia, declara que las partes deben asumir las consecuencias de sus respectivos planteamientos, sin descargarlas sobre la parte contraria ni sobre el juez cuando estos se atengan precisamente a esos planteamientos.

Pues bien, de todo lo anterior se sigue que la sentencia recurrida infringió el art.412 LEC, en su interpretación según la jurisprudencia de esta Sala, por admitir un cambio de demanda, hecho al final del acto del juicio, que no solo alteraba el componente jurídico de la causa de pedir sino que incluso llegaba al punto de modificar la primera petición de la demanda, que inequívocamente era la declaración" del derecho a retraer" del demandante.

La indefensión se comprueba con más claridad todavía si se advierte que la posibilidad de recurso para ante esta Sala era la del interés casacional, considerablemente más limitada que la del ordinal 2º del art. 477.1 LEC no solo por la necesidad de justificar el interés casacional sino también porque la admisibilidad del recurso extraordinario por infracción procesal se supedita a la del recurso de casación.

Y al dejar de pronunciarse la sentencia recurrida sobre aquellas dos cuestiones planteadas en la contestación a la demanda y sometidas a debate en la primera instancia, ha dificultado más aún el recurso de casación por interés casacional, forzando a la parte demandante a encabezarlo con dos motivos relativos a la jurisprudencia sobre interpretación de los contratos y a continuar con otros dos sobre cuestiones acerca de las cuales no se ha pronunciado en absoluto la sentencia recurrida.

La estimación del motivo segundo por infracción procesal, que lleva consigo acoger también las razones del primero, aunque la infracción apreciada no sea en puridad incongruencia sino indebida admisión de un cambio de demanda, deja sin contenido tanto el motivo tercero por infracción procesal como los cuatro motivos del recurso de casación, al proceder la reposición de las actuaciones para que se dicte nueva sentencia de apelación sin admitir el cambio de demanda introducido al final del acto del juicio.

15) Sentencia núm. 201/2013 de 7 marzo. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Estimación de un recurso extraordinario por infracción procesal: Análisis de motivos. (RJ\2013\3151).

El TS declara haber lugar al recurso extraordinario por infracción procesal. Los motivos que esgrimieron los recurrentes son los siguientes:

1º. En el primero denuncia al amparo del art. 469.1 ,3º, por infracción de las normas que rigen los actos y garantías del proceso, la infracción de los artículos 180, en relación con el art.190 ambos de la LEC y el art.203 de la LOPJ, por vulneración del derecho constitucional al juez ordinario predeterminados pro la Ley y del derecho a un proceso con todas las garantías, por haber sido ponente de la sentencia recurrida, un Magistrado distinto de los que componían el Tribunal, sin haber sido notificado a las partes ni el cambio de composición, ni el de la ponencia, denuncia la recurrente que esta vulneración es determinante de la nulidad de pleno derecho tal y como establece el art. 225, en su apartado 3º, de la LEC, esta falta de notificación según la recurrente le ha causado indefensión al privarle de la posibilidad de su derecho a la recusación del magistrado, pues sin formar parte del tribunal ha desarrollado la ponencia.

2º. Al amparo del art. 469.1, 2º de la LEC, se denuncia la infracción del art.218 LEC, en relación con los artículos 348 y 376 del mismo texto legal, por cuanto la sentencia en las conclusiones a las que llega no se ajusta a las reglas básicas de la lógica y de la razón y adolece de errores en la valoración de la prueba pericial.

3º (...).

4º. A través del art. 469.1, 2º LEC, se denuncia la infracción de lo dispuesto en el art. 218 LEC (Exhaustividad y congruencia de las sentencias, motivación) y el art.24 CE, al carecer de motivación mínima y suficiente, respecto a la cuestión relativa a la demanda reconvenicional.

El primer motivo del recurso debe ser estimado. Resulta incuestionable que la modificación de la composición del órgano judicial, y su falta de comunicación a las partes, incide directamente en dos planos esenciales del proceso: el derecho a una proceso con todas las garantías sin que en ningún caso produzca indefensión, y el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley. En este sentido, la modificación del Tribunal se relaciona con el derecho a recusar siendo admisible la anulación de la

Sentencia como último remedio y, por tanto, sólo en el supuesto de que se les hubiera impedido el oportuno ejercicio de la facultad de recusar.

(...) Dicha alteración, denunciada correctamente por el cauce del ordinal tercero del art. 469.1 LEC, comporta la razón de nulidad de pleno derecho contemplada en el apartado tercero del artículo 225 LEC.

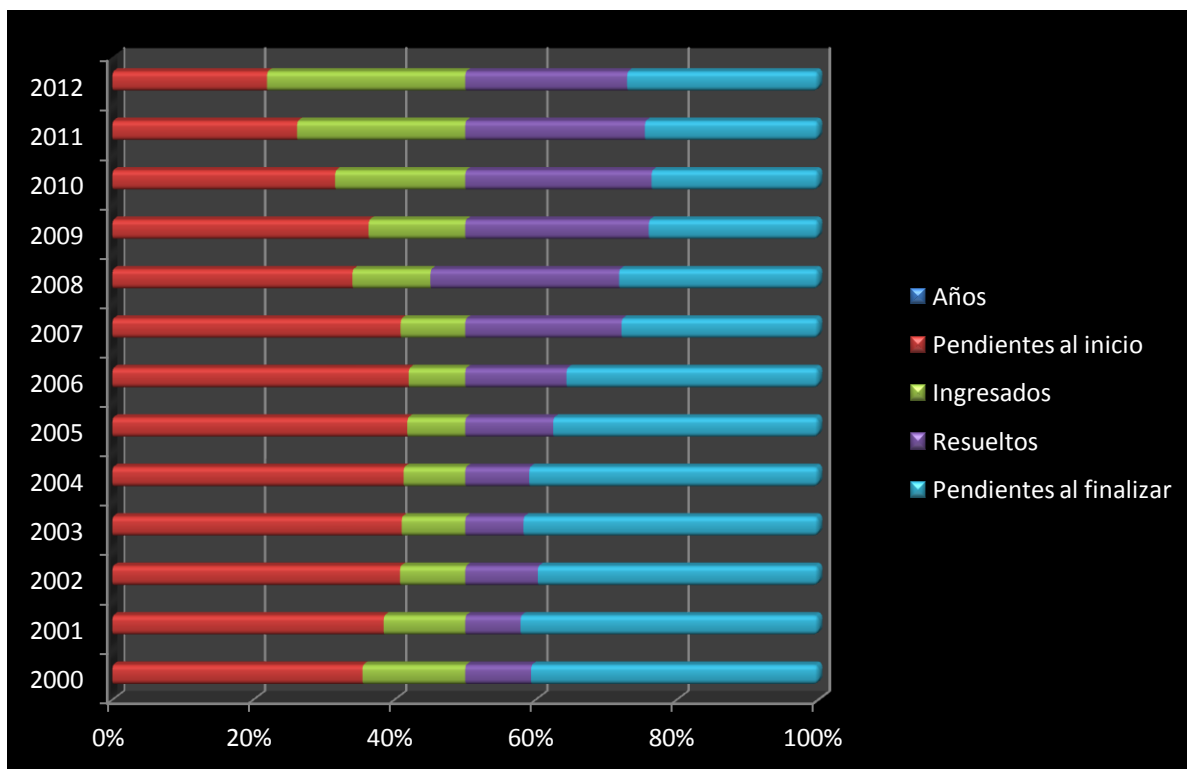
La estimación del motivo comporta la estimación del recurso por infracción procesal, sin necesidad de entrar en el análisis de los restantes motivos formulados.

V. Datos estadísticos sobre el recurso de casación en la Sala 1ª del TS (2000-2012).

Antes de finalizar con la exposición, se presentan a continuación distintas tablas estadísticas que recogen la evolución de los recursos de casación en la Sala 1ª del Tribunal Supremo, desde el año 2000, fecha en que entró en vigor la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil.

Total de recursos de casación Sala 1ª TS

	Pendientes al inicio	Ingresados	Resueltos	Pendientes al finalizar
2000	10914	4484	2875	12523
2001	12523	3761	2558	13726
2002	13726	3109	3468	13367
2003	13367	2935	2696	13606
2004	13606	2880	2995	13491
2005	13491	2649	4027	12113
2006	12113	2311	4143	10281
2007	10281	2301	5578	7004
2008	7004	2275	5504	5803
2009	5803	2186	4159	3830
2010	3830	2236	3205	2861
2011	2861	2603	2783	2681
2012	2681	3438	2810	3309



Como se puede apreciar, la carga de recursos pendientes al inicio de cada año, ha ido en franco retroceso, de casi un 40% en el 2000 a un 20% en el año 2012. La misma tendencia se puede observar en los recursos que quedan pendientes de resolución al final de cada año judicial.

Por otra parte, desde que entrara en vigor la actual LEC, se aprecia una tendencia progresiva en el ingreso de recursos de casación en la Sala 1ª del Tribunal Supremo, si bien su resolución, que aunque también ha ido en aumento, parece haberse estancado en los últimos años.

BIBLIOGRAFÍA

DE LA OLIVA SANTOS, A.; DÍEZ-PICAZO GIMENEZ, I. (2004).- Derecho Procesal Civil. Edit. Universitaria Ramón Areces, Madrid.

BANACLOCHE PALAO, J.; CUBILLO LÓPEZ, I.J. (2012).- Aspectos fundamentales del Derecho Procesal Civil. Edit. La Ley, Madrid.

Westlaw.Es [Recurso electrónico]: el servicio Internet de Aranzadi
Elcano (Navarra): Aranzadi, cop. 2003- Ubicación: Bca.Digital Complutense